

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICOS Y
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA**

EXPEDIENTE: JDC-160/2025

PARTE ACTORA: MARCO ANTONIO
VÁZQUEZ PRIETO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE:
SOCORRO ROXANA GARCÍA
MORENO

SECRETARIA: ARACELY
FERNÁNDEZ GÓMEZ

Chihuahua, Chihuahua; a quince de abril de dos mil veinticinco.¹

Acuerdo de Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua,² mediante el cual se declara improcedente la medida cautelar solicitada por el promovente, consistente en la suspensión de la prohibición de realizar actos de proselitismo por personas servidoras públicas.

1. ANTECEDENTES

1.1. Inicio del proceso electoral. El veintiocho de diciembre de dos mil veinticuatro, dio inicio el Proceso Electoral Extraordinario para la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial del Estado.

1.2. Emisión de la convocatoria. El diez de enero, el Congreso Local emitió la convocatoria participar en la evaluación y selección de postulaciones de la Elección Extraordinaria 2024-2025 de las personas que ocuparán los cargos del Poder Judicial del Estado.

¹ Las fechas señaladas corresponden al año dos mil veinticinco, salvo mención en contrario. ² En adelante Tribunal.

1.3. Publicación de las listas de candidaturas. El cinco de marzo se publicó en el Periódico Oficial del Estado las listas de candidaturas

postuladas por los Poderes del Estado para ocupar los cargos de Poder Judicial del Estado de Chihuahua 2024- 2025.

1.4 Inicio de las campañas. El treinta de marzo iniciaron las campañas de las candidaturas para cargos en el Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial del Estado de Chihuahua 2024-2025 conforme al calendario electoral 2025.

1.5 Acto impugnado. El uno de abril actor presentó una consulta al Instituto Estatal Electoral ² , solicitando le respondieran preguntas relacionadas con la participación de las personas servidoras públicas actos de proselitismo de las candidaturas de la elección judicial.

1.6 Presentación de escrito de impugnación. El siete de abril, la parte actora, presentó ante esta la autoridad responsable un juicio de la ciudadanía, derivado de la omisión de respuesta a la consulta presentada ante el Instituto el pasado uno de abril.

1.7 Formación, registro y turno. El tres de abril el Magistrado Presidente emitió acuerdo por medio del cual se formó y registró el expediente identificado con la clave **JDC-160/2025**; el cual fue turnado a la ponencia de la Magistrada Socorro Roxana García Moreno para su sustanciación y resolución.

1.8 Recepción y circulación de proyecto. Mediante acuerdo se recibió el medio de impugnación, por lo que se circuló el proyecto de acuerdo de Pleno y se solicitó a la Presidencia convocar a sesión privada de Pleno para su aprobación.

2. COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en el artículo 17, segundo párrafo de la

² 3 En adelante Instituto.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25 de la
Convención Americana sobre Derechos Humanos; 14 del Pacto

Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 297, numeral 1), inciso m) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua; así como el 144 de la Ley Electoral Reglamentaria y 17 fracción XXIV del Reglamento Interior de este Tribunal, este Pleno es competente para pronunciarse sobre la solicitud de la medida cautelar.

Ello, toda vez que el promovente solicita a se suspenda la prohibición de realizar actos de proselitismo en su calidad de servidor público.

Así, este Pleno considera que atendiendo al derecho constitucional de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de nuestra Carta Magna, y a lo convenido en los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano, se debe dar contestación por parte de esta autoridad jurisdiccional a la petición del promovente.

3. MARCO NORMATIVO

El segundo párrafo del artículo 1º de la Constitución Federal plasma el principio pro persona señalando que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia; en tanto dicha norma máxima, en el párrafo segundo del artículo 17 prevé que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

En su tercer párrafo, dice que siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.

Por su parte, el numeral 1 del artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos estipula que toda persona tiene derecho a un

recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la referida Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

A su vez, el numeral 1 del artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, señala que todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil.

En tanto, por lo que hace a la suspensión del acto impugnado en materia electoral, el artículo 41, Base VI, de la Constitución Federal prevé que para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley, así como que, en materia electoral la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales, **no producirá efectos suspensivos** sobre la resolución o el acto impugnado.

En ese mismo sentido, el artículo 82 de la Ley Electoral Reglamentaria señala que el sistema de medios de impugnación regulado por esta Ley, tiene por objeto garantizar que todos los actos y resoluciones de las autoridades involucradas de los poderes del Estado, así como de las autoridades electorales en el proceso electoral, se sujeten invariablemente, según corresponda, a los principios de constitucionalidad y de legalidad, la definitividad de los distintos actos y etapas del proceso electoral para la elección de personas juzgadoras.

En tanto, en su artículo 83 de la Ley Electoral Reglamentaria se establece que el sistema de medios de impugnación se integra por:

- I. El juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía;
- II. El juicio de inconformidad; y
- III. El recurso de revisión del Procedimiento Especial Sancionador.

Asimismo el artículo 100 de la Ley Electoral Reglamentaria regula que, **en ningún caso, la interposición de los medios de impugnación previstos en esta Ley producirá efectos suspensivos sobre el acto o la resolución impugnada.**

Asentado lo anterior, a continuación se procede a analizar la solicitud materia del presente acuerdo.

4. SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

El promovente en su escrito de impugnación se queja de la omisión del Instituto de pronunciarse sobre la consulta planteada el uno de abril, asimismo solicita como medida cautelar *la suspensión de la prohibición de realizar actos de proselitismo en tanto no se resuelva el fondo del presente medio de impugnación.*

Lo anterior, derivado de la consulta planteada al Instituto el pasado uno de octubre, mediante la cual, en su calidad de servidor público realiza una serie de cuestionamientos a la autoridad que versan sobre la actuación de las personas servidoras públicas en actos de proselitismo para las candidaturas del Poder Judicial del Estado.

Por lo que solicita a este Tribunal que le restituyan sus libertades políticas en su totalidad y se le permita participar activamente en apoyo de las candidaturas que sean de su agrado e interés.

De manera que, solicita la aplicación de medidas cautelares que pausen la prohibición de realizar actos de proselitismo en tanto no se resuelva de fondo el presente medio de impugnación.

5. PRONUNCIAMIENTO

Con base en lo expuesto en el marco normativo, este Tribunal estima improcedente la suspensión solicitada por el actor respecto de la prohibición de realizar actos de proselitismo por personas servidoras públicas; toda vez que derivado del contenido del artículo 100 de la Ley Electoral Reglamentaria señala que, en ningún caso, la interposición de los medios de impugnación previstos en esta Ley producirá efectos suspensivos sobre el acto o la resolución impugnada.

Aunado a lo anterior, ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación³ que conceder las medidas cautelares o suspensivas solicitadas, ya ha sido sustentando en diversas sentencias en las que se ha considerado que, por disposición constitucional y legal, en la materia electoral no procede la suspensión de los actos electorales con motivo de la interposición de medios de impugnación.

Debe tenerse en cuenta que, por regla general, la suspensión constituye un instrumento provisional cuyo propósito es impedir que se ejecuten los actos impugnados o que se produzcan o continúen realizando sus efectos hasta en tanto se emita una sentencia que resuelva la controversia.

Ahora bien, en el artículo 41, párrafo tercero, base VI, segundo párrafo, de la Constitución y se establece que, en materia electoral, la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales, no producirá efectos suspensivos, a fin de garantizar y salvaguardar los principios de legalidad, definitividad, certeza y seguridad jurídica que rigen la materia electoral.

En este orden, la finalidad de la norma constitucional es evitar que las medidas cautelares puedan provocar un retroceso en detrimento de las

³ En adelante Sala Superior.

etapas del proceso electoral. Este criterio ha sido adoptado por la Sala Superior en la sentencia SUP-JDC-1186/2025.

Así, toda vez que el artículo 41, Base VI, de la Constitución Federal tiene

eficacia plena y constituye un principio supremo al cual este Tribunal debe ajustarse, es que **este Tribunal determina improcedente la suspensión de actos relacionados con medios de impugnación previstos en la Ley Electoral Reglamentaria.**

Conforme a lo anterior, este Tribunal considera improcedente la solicitud de suspender la prohibición de realizar actos de proselitismo por personas servidoras públicas, derivado de la improcedencia de la suspensión de los actos electorales con motivo de la interposición de medios de impugnación.

Por lo antes expuesto y fundado se

6. ACUERDA

ÚNICO. Se declara la improcedencia de la medida cautelar solicitada por el promovente, consistente en suspender la prohibición de las personas servidoras públicas de realizar actos de proselitismo sobre las candidaturas del Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial del Estado.

NOTÍFIQUESE:

- **Personalmente** a Marco Antonio Vázquez Prieto.
- **Por oficio** al Instituto Estatal Electoral de Chihuahua.
- **Por estrados** a las demás personas interesadas.